

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2021-00737 00**

1. Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que los demandados Andrés Mauricio Gil Fandiño y Carolina Osorio Díaz se notificaron personalmente del mandamiento de pago decretado en su contra y mediante la comunicación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Num. 25 a 28 exp. digital), quienes dentro del término legal concedido enervaron las pretensiones de la demanda mediante las excepciones que denominaron “*Falta de los requisitos del art. 422 del C.G.P. para ejecutar*”, “*Perdida de intereses*” y “*Pago parcial*”. (Num. 34 exp. digital)

2. Ahora bien, en cuanto la adición a la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo, el Despacho no le imprime valor probatorio por notoriamente extemporánea. Obsérvese, que los mensajes de datos fueron recepcionados el 25 de octubre de 2021, quedando surtida la notificación el 27 del mismo mes y año, lo que implica que el término de traslado feneció el 11 de noviembre de 2021, empero, la adición fue allegada el 12 de noviembre, es decir, cuando ya había culminado el lapso para replicar. (Num. 35, 36 y 37 exp. digital)

3. Revisado los poderes allegados, requiérase a la parte pasiva para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado de la presente decisión, incorpore nuevamente tales mandatos, pues el de Carolina Osorio Díaz obra incompleto y el de Andrés Mauricio Gil Fandiño no es del todo legible la presentación personal.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

A.M.R.D.